REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente rad.:	**25269-33-33-001-2020-00142-00**
Demandante:	**HORTENCIA TIQUE TRIANA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**AUTO INADMISORIO**

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora HORTENCIA TIQUE TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.113.281, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto por el cual se entiende negada la petición de 28 de febrero de 2020, que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el núm. 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

   En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 312 501 1635

el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 5 y 9 del escrito de demanda (fl. 2).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

   La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección de notificación ni el canal digital – buzón electrónico – de la demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el núm. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por HORTENCIA TIQUE TRIANA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el núm. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 núm. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff78f8493fb8eda4ee96c3201193c1bcf6e7ec740bbc0eacf35d09e0576c900b
Documento generado en 12/02/2021 06:40:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica